

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-89/2022

**PARTE ACTORA:** RICARDO  
ALBERTO ÁVALOS ACUÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>1</sup> dictada en el expediente TEED-JDC-056/2022, que, entre otra cuestión, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de ese instituto político, así como el acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango<sup>2</sup>, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de las candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la aludida coalición parcial “*Juntos Hacemos Historia en Durango*”<sup>3</sup>, para el proceso electoral local 2021-2022, en específico, del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

<sup>2</sup> En adelante Instituto local.

<sup>3</sup> Coalición parcial integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango. En lo sucesivo Coalición.

**A N T E C E D E N T E S<sup>4</sup>**

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los actos siguientes:

**a) Expediente SG-JDC-63/2022.** El once de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia en el citado expediente, en la cual, entre otras cosas, se revocó la sentencia de veinticinco de abril, dictada en el expediente TEED-JDC-056/2022 y se ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación, en la cual conociera tanto de los agravios relativos al Acuerdo IEPC/CG58/2022, así como respecto al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, ello, en el plazo de cinco días naturales, a partir del día siguiente a la notificación.

**b) Notificación y recepción por la responsable.** El trece de mayo, fue notificado al Tribunal local el referido fallo y remitidas las constancias del expediente.

**c) Tramite.** En la misma fecha, el Magistrado instructor ordenó, entre otras cuestiones, remitir a las instancias partidistas señaladas como responsables, copia certificada de la demanda y sus anexos, para que procedieran a efectuar el trámite correspondiente del medio de impugnación, así como requerir diversa información para la resolución del asunto.

**d) informes circunstanciados.** Los días catorce, quince y diecisiete de mayo, fueron recibidos los informes

---

<sup>4</sup> Los hechos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

circunstanciados de los entes partidistas señalados como responsables, así como la información solicitada.

**e) Acto impugnado.** El dieciocho de mayo, el Tribunal local dictó la sentencia respectiva, confirmando el proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, en especial, el relativo a los miembros del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, así como el Acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto local, en lo que fue materia de impugnación.

**f) Presentación y turno.** En contra de lo anterior, el veintidós de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía federal.

**g) Recepción, integración, registro y turno.** El veinticuatro de mayo, se recibió ante esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía y por proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó la integración y registro del expediente con la clave SG-JDC-89/2022, así como turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

**h) Trámite.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente expediente, ordenando la formulación del proyecto de resolución respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente

para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una sentencia dictada por el Tribunal local, que confirmó el proceso interno de selección de candidaturas a regidurías partidistas y el registro de estas, entre otros, en el Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango; supuesto y territorio en que este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 164, 165, 176, fracción IV, incisos b) y d).
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b), numeral IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y

resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

5

- **Acuerdo 8/2020 de la Sala Superior.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada en forma oportuna, ya que la resolución impugnada fue emitida y notificada a la parte actora el dieciocho de mayo,<sup>7</sup> mientras que la demanda fue presentada el veintidós siguiente, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días.

---

<sup>5</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>6</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> Visible a fojas 672 y 673 del Cuaderno Accesorio Único.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, toda vez que, en el presente caso, la parte actora promueve el presente juicio por derecho propio y en su calidad de precandidato registrado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local que no fue favorable a sus intereses, por lo que estima vulnerados sus derechos político-electorales.

**d) Definitividad y firmeza.** Se colman estos, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (Ley de Medios local) no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente por la parte accionante.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

- **Agravios.**

La parte actora en su demanda, en síntesis, señala los motivos de inconformidad siguientes:

Que, de la revisión de la sentencia estima que, en ningún momento se hace referencia a la información documental que debieron presentar los órganos de MORENA o la Coalición, o cuál fue la información solicitada y recibida por el Tribunal local para poder resolver conforme a derecho.

Por ello, considera que el Tribunal local resolvió sin elementos probatorios desatendiendo lo ordenado por esta Sala, lo que

vulneró su derecho de acceso a la justicia, además que se desvió la controversia fijada por esta.

Asimismo, que, la falta en el informe circunstanciado de MORENA de las documentales que demostraran el cumplimiento de las normas estatutarias en la elección de regidurías en Pánuco de Coronado, Durango, acreditan que el Tribunal local fue incapaz de atender la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-63/2022, resolviendo sin elementos; así como de solicitar los insumos documentales necesarios para mejor proveer.

Lo anterior, a su juicio, hace patente que la sentencia impugnada carece de los elementos objetivos para resolver en defensa de sus derechos humanos, toda vez que no se sabe ¿cómo se eligieron las regidurías?, ¿cómo se decidió el orden de prelación de las regidurías en la planilla?, ¿quiénes realizaron la insaculación?, ¿quién dio fe de la legalidad de la insaculación?, que atentó contra los principios constitucionales rectores del derecho electoral, pues los partidos como entidades de interés público están obligados a transparentar y rendir cuentas de sus actividades.

En ese sentido, la ausencia de las documentales demuestra el incumplimiento democrático de un proceso electoral interno de MORENA que señala ficticio.

De ahí, que solicite la revocación del acto impugnado y la realización de los procedimientos internos en MORENA, para la elección de candidaturas de representación proporcional, a través de la insaculación, en la que estén presentes todas las

personas aspirantes a las regidurías del municipio de Pánuco de Coronado, Durango.

Ello aunado, a que, en su concepto, existió una confesión ficta ante la omisión de los informes circunstanciados, que demostró el incumplimiento de las normas democráticas de la elección de candidaturas y su posterior registro.

- **Cuestión previa.**

Si bien es cierto, de la literalidad de los agravios de la parte actora se desprende que sustentan como base un supuesto incumplimiento del Tribunal local a la ejecutoria emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-63/2022, que en su concepto impedían el dictado del fallo ahora controvertido.

También lo es que, tales motivos de inconformidad **no deben entenderse dirigidos a promover un incidente de incumplimiento de la determinación de este órgano jurisdiccional**, sino como el sustento de la falta de elementos demostrativos para la emisión de la sentencia impugnada, tal y como ha sostenido este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.<sup>8</sup>

En efecto, el supuesto incumplimiento es una base argumentativa que la parte actora hace valer, a efecto de

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



evidenciar la vulneración a su derecho de acceso a la justicia y a los principios que rigen a la materia electoral, pero no están encaminados, como se dijo, a la conformación de un incidente de incumplimiento de la sentencia de esta Sala Regional.

- **Método de estudio.**

Los motivos de reproche serán analizados en forma conjunta, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio de la parte impugnante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>9</sup>

- **Respuesta.**

**a) Decisión.**

Los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **infundados** e **ineficaces**, por tanto, deberá **confirmarse** la sentencia impugnada.

**b) Justificación.**

Como se asentó, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el diverso expediente SG-JDC-63/2022, se estableció, entre otras cosas, la revocación de la sentencia de veinticinco de abril, dictada en el expediente TEED-JDC-056/2022, para el efecto de que el Tribunal local dictara un nuevo fallo —ahora

---

<sup>9</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## SG-JDC-89/2022

controvertido— en la cual conociera y resolviera los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora tanto del Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General del Instituto local, como respecto al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, lo anterior, derivado de la actualización de la figura del *per saltum*, es decir, el salto de la instancia partidista.

Asimismo, se consideró enviar a trámite al órgano partidista responsable de MORENA, así como a la Comisión Coordinadora de la Coalición, copia de la demanda primigenia y sus anexos, en el entendido que debía acortar los plazos de publicidad del medio de defensa y rendición del informe circunstanciado, de tal forma que tuviera suficiente tiempo para resolver.

De igual forma, se señaló que podría requerir la información que estimara necesaria para resolver el asunto.

Así también, que, el Tribunal local debía resolver con las constancias que obraran en actuaciones, aun cuando no llegara el trámite de publicitación de los entes partidistas.

De lo anterior, a juicio de esta Sala, los agravios de la parte promovente resultan **infundados**, toda vez que estos parten de la premisa inexacta de considerar que el Tribunal local no contaba con las documentales que demostraran el cumplimiento de las normas estatutarias en la elección de regidurías en Pánuco de Coronado, Durango, conforme a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SG-JDC-63/2022.

Cierto, la citada determinación en forma alguna obliga a la responsable a requerir una documentación específica para normar su criterio, sino que se limita a la realización del trámite de ley ante los entes partidistas y a resolver con la premura necesaria ante la brevedad del plazo concedido —cinco días naturales—, dejando a consideración del Tribunal local la posibilidad de requerir la documentación que estimara necesaria —potestad no obligación—, distinta a la que se allegara en los informes circunstanciados respectivos.

En ese sentido, se destaca que, el Tribunal local, por acuerdo de trece de mayo,<sup>10</sup> el Magistrado instructor ordenó, entre otras cosas, remitir al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como a la Comisión Coordinadora de la Coalición, copia certificada de la demanda y sus anexos para realizar el trámite legal contemplado por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios local.

De igual modo, solicitó que en un lapso de veinticuatro horas los entes partidistas remitieran la copia del documento donde constara el acto o resolución impugnado, así como aquella relacionada y pertinente que obrara en su poder.

Asimismo, requirió a la Comisión Coordinadora de la Coalición, el original o copia certificada de la aprobación o determinación final de las candidaturas para la integración de los ayuntamientos en el Estado de Durango y, en su caso, la convocatoria, orden del día, lista de asistencia y acta respectiva.

---

<sup>10</sup> Fojas 397 a 400 del Cuaderno Accesorio Único.

Derivado de lo anterior, los días catorce y diecisiete de mayo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y el representante de ese partido y de la Comisión Coordinadora de la Coalición, presentaron, vía electrónica y en original, los informes circunstanciados.<sup>11</sup>

Asimismo, se desprende que por diverso escrito recibido el citado catorce de mayo, el representante de MORENA y de la Comisión Coordinadora de la Coalición, desahogó el requerimiento ordenado.<sup>12</sup>

En tal virtud, por acuerdo de diecisiete de mayo, el Magistrado instructor tuvo cumplido el trámite indicado y ordenó formular el proyecto de resolución atinente.<sup>13</sup>

Documentales de las cuales se desprende que, contrario a los argumentos y planteamiento expuesto por la parte actora, el Tribunal local sí realizó el trámite de ley respectivo y se allegó de aquella documentación que estimó necesaria, para la emisión del fallo que ahora se controvierte, fundando y motivando las razones por las cuales confirmó el proceso interno de selección de candidaturas y el Acuerdo IEPC/CG58/2022.

En ese orden de ideas, como se dijo, es claro que la parte actora equivocadamente sustenta su motivo de inconformidad en una supuesta inobservancia a la sentencia dictada por esta Sala Regional, pues a su juicio se debió allegar aquella

---

<sup>11</sup> A fojas 421 a 483; 484 a 485; y de la 556 a 622, del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>12</sup> Fojas 484 a 555 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>13</sup> Fojas 624 a 628 del Cuaderno Accesorio Único.

documentación que demostrara el cumplimiento de las normas estatutarias en la elección de regidurías en Pánuco de Coronado, Durango, alegación que también resulta vaga y genérica para demostrar su pretensión.

Es decir, los cuestionamientos que hace son una apreciación subjetiva de cómo a su parecer se debió contar con información, pero sin controvertir las razones expuestas por el Tribunal local para desestimar sus agravios en la instancia local.

En ese sentido, conviene resaltar que el Tribunal local para establecer el cumplimiento de la normativa estatutaria valoró, en el caso concreto, las documentales que obraban en el expediente, de las cuales advirtió la debida revisión y aprobación definitiva de las candidaturas a integrar las planillas de los ayuntamientos del Estado de Durango, por parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición, consistentes en las siguientes:

a) La convocatoria de veintiocho de marzo, relativa a la “*II Reunión de la Comisión Coordinadora*” de la Coalición, de veintinueve de marzo pasado. En la cual se insertó el orden del día respectivo.<sup>14</sup>

b) La lista de asistencia de la “*II Reunión de la Comisión Coordinadora*” de la Coalición, suscrita por las seis personas integrantes.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> A fojas 506 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>15</sup> A fojas 510 del Cuaderno Accesorio Único.

c) El acta de la “*II Reunión de la Comisión Coordinadora*” celebrada el citado veintinueve de marzo.<sup>16</sup>

d) El acuerdo de la Comisión Coordinadora, por el que se aprueban las candidaturas que se postularan para la elección e integración de ayuntamientos, en el Estado de Durango, para el proceso electoral local en curso.<sup>17</sup>

Concluyendo el Tribunal local que la aprobación definitiva de las candidaturas a integrar la planilla del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, sí se había verificado por parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición, de conformidad a la cláusula quinta, numeral dos, del convenio de la Coalición.

Consideraciones y valoraciones que, como se dijo, la parte actora omite controvertir y que deben seguir rigiendo la sentencia impugnada, por tanto, contrario a su afirmación la responsable sí tomó en cuenta elementos objetivos para resolver en el sentido de confirmar, entre otras cosas, el proceso interno de selección de las candidaturas materia de estudio.

En todo caso, los argumentos planteados por la parte actora se tornan **ineficaces**, pues es omisa en precisar cuáles son las normas estatutarias que, siendo aplicables al caso concreto, no se recabó constancia documental que demostrara su cumplimiento.

Finalmente, resulta **ineficaz** su afirmación de tener por confesos fictamente a los órganos responsables de MORENA y de la

---

<sup>16</sup> A fojas 507 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>17</sup> A fojas 511 del Cuaderno Accesorio Único.

Coalición respecto a los actos controvertidos, toda vez que el artículo 20, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios local establece que, si la autoridad u órgano partidista no envían el informe circunstanciado dentro del plazo de veinticuatro horas, **el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos**; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el mencionado ordenamiento y las leyes aplicables.

Es decir, no contempla como supuesto la confesión ficta de los hechos combatidos por la falta del informe circunstanciado,<sup>18</sup> independientemente, que, en el caso concreto, sí se rindieron los informes circunstanciados respectivos.

En consecuencia, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; devuélvanse las constancias que correspondan; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y

---

<sup>18</sup> Al caso deviene orientadora la Tesis LXXXVII/2002, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 152 y 153.

## **SG-JDC-89/2022**

Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*